



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
2357/2023.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: QUINTA.

JUICIO EN LINEA: V-552/2023.

N1-ELIMINADO 1

AUTORIDAD DEMANDADA
(RECORRENTE): SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE:

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO PROYECTISTA:

YESENIA GUADALUPE CONCHAS
LÓPEZ.

**GUADALAJARA, JALISCO, A 11 ONCE DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS
MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, por medio del secretario titular Diego Monraz Villaseñor, en contra del acuerdo de fecha 02 dos de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, pronunciado dentro del Juicio Administrativo V-552/2023 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 09 nueve de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso el Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de fecha 02 dos de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, pronunciado dentro del Juicio Administrativo V-552/2023 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal; escrito que fue admitido por la sala A Quo, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, en el que se ordenó dar vista a la parte actora para que se manifestara conforme a su interés legal y ordenando su posterior remisión ante esta Sala Superior de este Tribunal para emitir el fallo correspondiente.



2. Posteriormente, con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, fue remitido el oficio 2830/2023, suscrito por el titular de la sala A Quo, por el cual remitió copias certificadas de las constancias que consideró necesarias para resolver el medio de defensa interpuesto; el cual se tuvo por recibida mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal del día 08 ocho de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés y se informó que en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, fue designada la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Titular de la Tercera Ponencia, para elaborar el proyecto del fallo correspondiente.

3. Finalmente, el día 12 doce de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, fue recibido por esta Tercera Ponencia, el oficio 9407/2023, suscrito por el secretario general de Acuerdos de esta Sala Superior, por el cual remitió las constancias certificadas para la elaboración del proyecto de sentencia del medio de defensa que nos ocupa, y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el medio de defensa interpuesto, encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 1, 2 y 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El escrito de Reclamación fue presentado de manera oportuna, puesto que el proveído impugnado fue notificado a la autoridad demandada aquí Recurrente el día 03 tres de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, por lo que, si el escrito de Reclamación fue presentado el día 09 de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, su presentación resulta pertinente conforme al término previsto por el numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Lo constituye el acuerdo de fecha 02 dos de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, pronunciado dentro de los



autos del juicio administrativo V-552/2023 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, respecto al hecho de haber admitido la demanda.

IV. PROCEDENCIA. Es procedente el estudio del medio de defensa propuesto por la recurrente, toda vez que sus argumentos son tendientes a combatir un acuerdo en el que fue admitida la demanda, por ende, la hipótesis se ajusta a los supuestos de procedencia previstos por la fracción I del numeral 89 de la Ley que rige la materia.

V. AGRAVIOS. No se hace una transcripción literal de los agravios, lo cual no implica en manera alguna violación de garantías ya que no existe disposición que obligue a transcribirlos, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, ello en armonía a los numerales 86 al 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida.

Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



VI. ESTUDIO. En el caso no se hace necesario analizar los agravios expuestos por la parte recurrente, toda vez que el recurso de reclamación intentado ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

Como ya se mencionó, este recurso de reclamación fue interpuesto en contra del auto del 02 dos de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, pronunciado dentro de los autos del juicio administrativo V-552/2023 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, respecto al hecho de haber admitido la demanda.

Sin embargo, cabe destacar que el juicio administrativo en comento fue resuelto en lo principal, mediante sentencia definitiva de fecha 07 siete de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, tal como se constata con el Boletín Electrónico de Acuerdos de este Tribunal, mismo que puede ser consultado desde la página web "<https://tjajal.gob.mx/boletines>", en forma de hecho notorio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el objeto del recurso de reclamación es el de modificar o revocar la resolución impugnada, bajo la verificación de legalidad o no del mismo, con el objeto de subsanar –de ser el caso– las irregularidades procesales cometidas durante la tramitación del procedimiento jurisdiccional en la sede de origen, por lo cual este medio de impugnación tiene el carácter de accesorio respecto del asunto del cual deriva.

En efecto, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por la Sala a quo, queda sin materia si se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no son susceptibles de modificación las ejecutorias dictadas, puesto que con independencia de la resolución de fondo que se adoptara en el presente recurso de reclamación respecto del auto dictado el 02 dos de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, pronunciado dentro de los autos del juicio administrativo V-552/2023 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, ya no podría tener efecto jurídico alguno, con motivo de que el recurso de reclamación se rige por lo fallado en el acuerdo emitido por la Sala



Unitaria de origen, la cual al emitir la sentencia definitiva, supero la controversia que aquí se planteó al haberse emitido un pronunciamiento de fondo, que se vio reflejado a través de la sentencia definitiva en comento, la cual es susceptible de impugnación mediante el diverso recurso de apelación, el cual resulta ser el medio de defensa idóneo para combatir dichos efectos, por lo cual el presente medio de impugnación debe declararse sin materia.

En conclusión, se estima que debe declararse sin materia el presente recurso de reclamación puesto que la resolución del mismo carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del mismo, pues no tendría influencia ni cambiaría la resolución dada en los autos del juicio administrativo V-552/2023 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal.

Sirviendo de aplicación análoga a lo anterior, el criterio sustentando por la Segunda Sala del máximo Tribunal de este País, bajo la tesis: 2a./J. 42/2017 (10a.), que al rubro señala:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.

Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1



fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 73 y 93 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este cuerpo colegiado resuelve conforme a los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Queda sin materia el recurso de reclamación identificado bajo el número de expediente 2357/2023, derivado del Juicio Administrativo V-552/2023 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:
2357/2023.

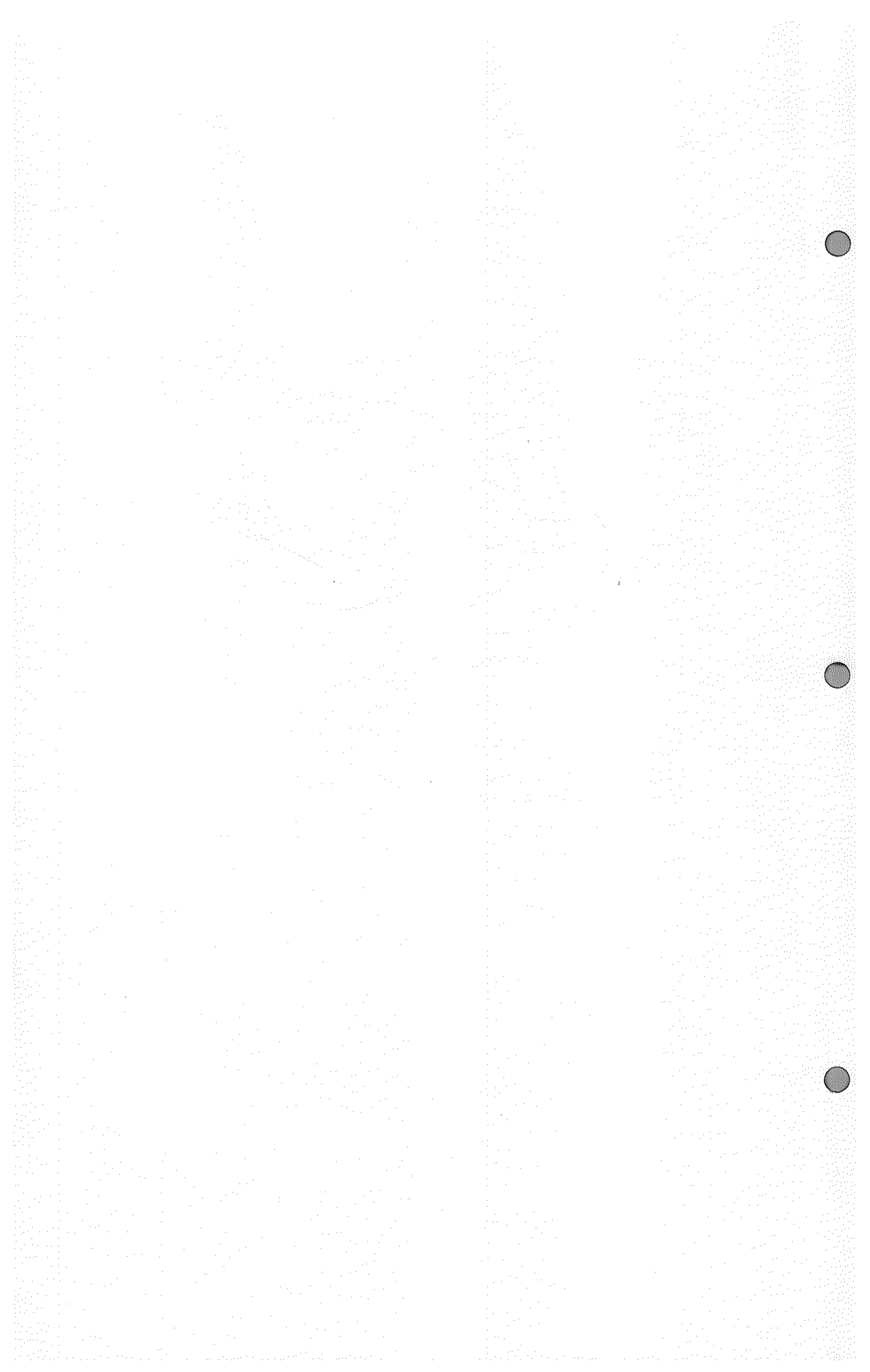
SALA SUPERIOR.

SEGUNDO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidente y Ponente), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

FLJAVANR/AVS



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."